

sin que se necesite la firma del Escribano.

Si la Sentencia de remate se confirma, parece no es necesaria la fianza de la Ley de Toledo, que en ella se manda dár al acreedor, respecto de que la misma fianza solo se dirige à asegurar, que si la Sentencia de remate se revocáse por Tribunal superior, se restituirá la cantidad que se manda pagar; y siendo asi que la superioridad la confirma, y queda executoriada, es demás la fianza, sino es que ocurra alguna reserva, ò incidente, en que sin embargo de la confirmacion se mande por el Consejo dár la referida fianza, ò la de acreedor de mejor derecho; y en este caso, ò luego que el Juez Ordinario pronuncia la Sentencia de remate, se ha de recibir la fianza, y estender en esta forma.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO.

EN la Villa de Madrid, &c. Ante mí el Escribano del Número, y testigos, pareció Fulano, vecino de ella, y dixo: Que en conformidad de la Sentencia de remate antecedente, salia por Fiador, segun la Ley de Toledo, de Fulano; y como tal, se obliga, à que si de dicha Sentencia se apeláre, y fuere revocada por Tribunal superior, y mandada restituir las cantidades de maravedis de principal, décima, y costas que contiene, ò parte de ellas, lo hará incontinenti el mismo Fulano; y en su defécto, lo cumplirá el otorgante, como su Fiador principal, y llano pagador, que por tal se constituye, haciendo, como hace, de deuda, y caso ageno, suyo propio, y sin que sea necesario hacer escusion, division, ni otra diligencia alguna, cuyo beneficio expresamente renuncia: A todo lo qual se obliga con su persona, y bienes, muebles, y raíces, presentes, y futuros; y para su execucion, dá poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean; y en especial, à las de esta Corte, y Vi-

lla : lo recibe por Sentencia definitiva de Juez competente , pasada en autoridad de cosa juzgada , renuncia su propio fuero , jurisdiccion , y domicilio , y todas las demás Leyes , Derechos , y Privilegios de su favor , con la que prohíbe la general en forma. Y para su firmeza , así lo otorgó , y firmó , à quien doy fee conozco. Siendo testigos Fulano , Fulano , y Fulano , vecinos , y residentes en esta Corte. Fulano. Ante mí , Fulano.

N O T A.

EN la Sentencia de remate se manda hacer pago al acreedor de la cantidad de principal , décima , y costas causadas en la execucion ; y para que se sepa à punto fixo el importe de ellas , sin que preceda nuevo Auto , ni Mandamiento , se pasan los Autos del Oficio donde penden al Tasador General , quien conforme al Arancel , regula , y tasa las costas causadas desde el Mandamiento de execucion ; y en su virtud , sin que sea necesario nuevo Pedimento , se despacha el Mandamiento de pago en esta forma.

MANDAMIENTO DE PAGO.

Qualquier Alguacil de esta Villa , requerid à Fulano , vecino de ella , à efecto de que luego dé , y pague à Fulano tantos reales vellon de principal ; y la décima de ellos à Fulano , Alguacil , que hizo , y travó la execucion ; y mas tantos reales de costas procesales , hasta aqui causadas , en que por mi Sentencia de remate está condenado ; y no lo haciendo , le poned preso en la Carcel pública , sacando , vendiendo , y rematando todos , y qualesquier sus bienes , conforme à Derecho ; y de su valor , haced el expresado pago : à cuyo efecto requerid , y siendo necesario , apremiad à Fulano , que en fuerza del depósito , que constituyó tal dia ante Fulano , entregue los bienes siguientes,

tes, (se han de explicar los bienes embargados). Y entregados que sean los bienes expresados, los vendidos, y rematados, segun aqui se previene; y lo cumplido. Fecho en Madrid, &c. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

NOTA.

ES constante, que solo à la superioridad del Consejo pertenece la concesion de esperas, y moratorias; y asi sucede, que las Partes acuden à impetrarlas; y lo regular es, que el Consejo dice: Traslado, y por un mes, ò mas tiempo no se moleste al acreedor, ni sus bienes; y está recibido en práctica, que las esperas que concede el Consejo corren desde el dia que se notifica al acreedor, ò à su Procurador, sino es que el Decreto incluya alguna circunstancia en asunto de prefinir el término en que se ha de hacer notoria la espera; y con estos Decretos se requiere al Escribano del Número, y Ministros que entienden en las diligencias; quienes luego que se notifica, deben suspender las que estén practicando con el Mandamiento de pago, ò el de execucion, sin disputar si puede, ò no embarrasar la vía executiva; pues en este caso, la Parte usa de su derecho, ocurriendo à exponer lo conveniente en el Consejo; y con lo que determine, ante el Juez Ordinario se presenta este Pedimento.

PEDIMENTO

DEL ACTOR PARA QUE SE lleve à debido efecto el Mandamiento de pago, por haberse cumplido la moratoria de el Consejo.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos executivos contra Fulano, sobre paga de tantos reales,

les, digó: Que por esta cantidad, y por más su décima, y costas, se sentenció la Causa de remate, y despachó Mandamiento de pago; y despues, por la otra Parte se acudió ante los Señores del Consejo, pidiendo se le concndiese espera, y moratoria de tanto tiempo; y por Decreto de tal dia se mandó dár traslado à mi Parte; y que por término de un mes no se molestáse al deudor, ni sus bienes: en cuya consecuencia, por mi Parte, se hizo oposicion, representando vários motivos; y ultimamente se mandó, que afianzando à satisfaccion de mi Parte, dentro de tanto tiempo, corriese la espera; y en su defecto, usáse de su derecho, como resulta de la Certificacion dada por Don Fulano, Escribano de Cámara del Consejo, que original presento: y respecto de que dicho Decreto se le hizo saber tal dia, y no ha cumplido con dár la expresada fianza: Suplico à V. md. se sirva mandar se lleve à debido efecto el Mandamiento de pago, despachado à mi Pedimento, que es justicia, &c.

A U T O

AL PEDIMENTO ANTECEDENTE.

Atento à lo que expresa el Pedimento, y en conformidad del Decreto que incluye la Certificacion que se presenta, el Mandamiento de pago, despachado tal dia, se lleve à puro, y debido efecto. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

EL Mandamiento de pago previene, que se requiera con él al deudor, à fin de que pague la cantidad que incluye; y es requisito preciso evaquar esta Notificacion, porque de ella puede resultar la satisfaccion del débito, y evitar el perjuicio que conocida-

men-

mente se le sigue al deudor en el remate de sus bienes: además, de que constando del requerimiento, ó haciendose à persona que como defensor se nombre para substanciar los Autos, se puede proceder à la venta de los bienes, sin recelo de nulidad; y de esta forma comprará mas seguramente los bienes qualquier persona.

REQUERIMIENTO AL DEUDOR

con el Mandamiento de pago.

EN tal parte, &c. El Alguacil Fulano requirió con el Mandamiento antecedente à Fulano, deudor, à efecto de que pague à Fulano la cantidad de principal, y mas la décima, y costas, porque está despachado en su persona; quien dixo no tiene mas bienes que los embargados por esta execucion, y unas casas en tal parte; las que desde luego consiente se vendan en pública subastacion, para hacer el referido pago. Esto respondió; y lo firmó dicho Alguacil, doy fee.

NOTA.

SI el deudor no fuese habido para requerirle con el Mandamiento de pago, se pone diligencia en su busca, en la misma forma que se practicó con el Mandamiento de execucion; y constando estar ausente, ó que en otra parte tiene bienes el mismo deudor, la Parte actora ocurre à pedir Requisitoria de pago; la que incontinenti se manda expedir, y estiende en esta forma.

REQUISITORIA DE PAGO.

Licenciado Don Fulano, &c. Hago saber à los Corregidores, &c. Que Pleyto ejecutivo pasa ante mí, y el presente Escribano del Número, à instancia de Fulano; contra Fulano, sobre la satisfaccion de tanta can-

tidad de principal, décima, costas, y salarios; el qual tuvo principio tal dia, en que por parte del dicho Fulano se presentó un Vale, ò Escritura, otorgada por Fulano en tal dia; y en su virtud, pidió execucion contra la persona, y bienes del nominado Fulano; la que con efecto se despachó: y en su virtud, se practicaron las diligencias conducentes; y pasados los términos del Derecho, se encargaron los diez días de la Ley; y por no haberse opuesto, ni mostrado paga, quita, ò razon legítima, vistos por mí los Autos, se sentencie la Causa de remate, y mande ir por la execucion adelante, hacer trance, y remate en los bienes executados; y de su valor, pago al dicho Fulano de la expresada cantidad por qué se pidió la execucion, con mas la décima, costas, y salarios causados, y que se causáren hasta real paga, dandose primero la fianza conforme la Ley de Toledo, segun lo referido consta, y parece de la citada Escritura, diligencias hechas en su virtud, y Sentencia de remate, que su tenor es como se sigue (aqui se ha de insertar lo relacionado); y proseguir diciendo: Y en conformidad de la Sentencia inserta, se dió la fianza, que por ella se manda. Y para que lo demás en ella contenido tenga cumplido efecto, expido la presente: por la qual, de parte de su Magestad, y de la Justicia que en su Real nombre administro, exorto, y requiero à V. Sas. y Merceds.; y de la mía, pido, y encargo, que siendo presentada por qualquier persona, en nombre del referido Fulano, sin le pedir Poder, ni otro recado, la manden aceptar; y en su cumplimiento, que por ante Escribano, y en forma se requiera à los dichos Fulano, luego dé, y pague al mismo Fulano, ò à quien su poder hubiere, la nominada cantidad de principal, y tanta de costas procesales, y papel Sellado, hasta aqui causadas, y tantos maravedis de salarios para la persona que fue à executar, y citar de remate de tantos días que en ello parece haberse ocupado, à quinientos maravedis en cada uno de ellos; y al mismo respecto, los

que adelante se causasen por la persona que lleváre esta mi Carta-Requisitoria, y entendiere en las diligencias hasta la real paga, en que por la misma Sentencia inserta están condenados; y no lo haciendo, y executando así, prenderán la persona del enunciado Fulano, y con la gente de guarda necesaria le remitan à la Carcel Real de esta Corte, que à quien le conduxese le mandaré pagar su debida ocupacion, y trabajo; y para todo, se le vendan, y rematen sus bienes en el mayor postor que hubiere; y de su valor, se haga el referido pago, como dicho es; y de los bienes raíces que por esta razon fueren vendidos, se les dará la posesion de ellos à las personas en quienes se rematáren, cumpliendo primero con el tenor de sus posturas, despojando de ellos à los Inquilinos, sin ser oídos; à quienes se requiera, que si tuviesen que pedir, parezcan ante mí, que los oiré, y guardaré justicia: y asi practicado todo, original con esta mi Carta-Requisitoria, lo mandarán entregar à la persona que la presentáre, para que lo traiga ante mí; y en lo asi V. mds. mandar hacer, y cumplir, administrarán justicia, è yo corresponderé recíprocamente siempre que las tuyas vea. Dada en tal parte, &c. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

NOTA.

A Contece muchas veces, que quando pasa el Escribano à requerir con el Mandamiento de pago al deudor, éste se ha ausentado, y no se sabe con certeza donde reside; y para que por este motivo no cese el curso del pago, por parte del acreedor se ocurre al Juez, pidiendo se nombre defensor à los bienes del deudor con quien se substancien los Autos; y para ello presenta este Pedimento.

PEDIMENTO
DE EL ACREEDOR, PARA QUE
mediante la ausencia del Deudor se nombre
Defensor à sus bienes.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos executivos con Fulano, sobre la paga de tantos reales, digo: Que por esta cantidad se despachó Mandamiento de execucion, sentenció la Causa de remate, y despachó Mandamiento de pago, y por mas la décima, y costas; y habiendo pasado à requerir al mismo Fulano, deudor, para que diese satisfaccion de una, y otra cantidad, por la diligencia puesta por el Escribano (que original presento), resulta haberse ausentado de esta Corte, y se ignora su residencia; y mediante que esto es malicioso, y solo à fin de que mi Parte no consiga el reintegro de lo que tan legítimamente se le debe, para que se proceda à la venta de los bienes embargados, y que haya persona con quien se entiendan, y substancien los Autos, y diligencias que ocurran: Suplico à V. md. se sirva nombrar defensor à los bienes del citado Fulano, deudor, para que los defienda, y se entiendan con él las diligencias que ocurran, hasta conseguir el pago que está mandado hacer à mi Parte, que es justicia, &c.

A U T O,
EN QUE SE NOMBRA DEFENSOR
à los bienes del Deudor por su ausencia.

Anto à lo que se resulta de las diligencias practicadas con el Mandamiento de pago que se presenta, y mediante la ausencia de Fulano, deudor, se

nombra por defensor de sus bienes à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, à quien se notifique lo acepte, jure, se obligue, y dé la fianza necesaria; y evaquado, se traiga, para discernirle el cargo: y así practicado, se substancien con él los Autos, y diligencias que en esta instancia ocurran. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTIFICACION,

ACEPTACION, JURAMENTO,
obligacion, y fianza del Defensor.

EN tal parte, &c. Yo el Escribano notifiqué el Auto antecedente à Fulano, Procurador, en nombre de su Parte, en su persona, quien dixo acepta el nombramiento de defensor que se le hace; y juró à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, de usar fielmente este cargo, sin que por su omision padezcan detrimento los bienes del referido Fulano; y seguirá todos los Pleytos, y Causas que contra ellos están pendientes, y se ofreciesen durante su ausencia, sin dexarle indefenso, hasta la total conclusion; à cuyo fin, y mejor régimen, tomará dictamen de personas de ciencia, y conciencia; y si por su descuido, ò negligencia resultáse perjuicio à dichos bienes, lo pagará de los suyos: y à mayor abundamiento, dió por su Fiador à Fulano, quien estando presente se constituyó por principal pagador, y cumplidor del nominado Fulano; y se obligó à que cumplirá con lo que lleva ofrecido, y jurado; y en su defecto, lo practicará el mismo Fulano, Fiador, haciendo, como para en este caso hace, de deuda, y fecho ageno, suyo propio, sin que sea preciso hacer escusion en los bienes de aquel, ni otra diligencia judicial, cuyo beneficio expresamente renuncia; y ambos otorgantes se obligan con sus personas, y bienes,

nes, muebles, y raíces, presentes, y futuros; y dán poder à las Justicias de su Magestad; de qualesquier parte que sean, lo reciban por Sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncian las Leyes de su favor, y la general en forma; y lo firmaron, à quienes doy fee conozco. Siendo testigos Fulano, Fulano, y Fulano, residentes en esta Corte.

DISCERNIMIENTO DE DEFENSOR.

EN tal parte, &c. El Señor Don Fulano, &c. Habiendo visto la notificación, aceptación, juramento, obligación, y fianza antecedente, dixo: Que discernia, y discernió el cargo de defensor de los bienes de Fulano, ausente, à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, à quien confiere el Poder necesario para que les defienda en esta instancia, y demás Pleytos que tuviese pendientes, y se pusiesen al dicho Fulano, constante su ausencia; y en este asunto, parezca ante los Juezes, y Tribunales competentes; y haga quantas diligencias convengan, y pudiera hacer el mismo Fulano, siendo presente, así judicial, como extrajudicialmente; para lo qual le confiere su Merced Poder sin limitacion alguna, con libre, y general administracion, y facultad de substituir esta Defensoria en otros Procuradores, revocarla, y hacerlo nuevamente; y para su validacion, interponia, è interpuso su autoridad; y judicial Decreto, quanto puede, y ha lugar en Derecho; y à este fin se den las Copias, y Testimonios que se pidan de este Auto: el que firmó su Merced, de que yo el Escribano doy fee. Licenciado Fulano. Ante mí, Fulano.

NOTA.

Mediante el discernimiento , y nombramiento de defensor , se hace preciso requerir à éste con el Mandamiento de pago despachado contra los bienes del deudor , lo que se practica en esta forma.

REQUERIMIENTO

CON EL MANDAMIENTO DE PAGO

al Defensor de los bienes del Deudor ausente.

EN Madrid , tal dia , &c. Yo el Escribano requeri con el Mandamiento de pago , despachado tal dia , à Fulano , Procurador del Número de esta Villa , defensor de los bienes de Fulano , ausente , en su persona , quien dixo : Que para el pago de la cantidad de principal , décima , y costas que incluye el mismo Mandamiento , no tiene noticia que al deudor le pertenezcan mas bienes que los que se hallan embargados , y unas casás , consistentes en tal parte ; en cuya virtud , el acreedor puede usar de su derecho como le convenga : esto respondió , de que yo el Escribano doy fee.

NOTA.

CON el Mandamiento de pago se pasa à practicar el embargo , y sequestro de los bienes del deudor , en caso de que no se haya hecho con el Mandamiento de execucion ; y si sucediese que la muger del deudor manifieste la Carta de pago , y recibo de Dote , otorgada à su favor , estando amparada con el Mandamien-

to que à este fin expiden los Señores Alcaldes de Corte, los Ministros no deben sacar de poder de la muger los bienes que consten de la Carta de Dote, si solo embargarlos; y que la misma muger se constituya por depositaria de ellos: y para que se venga en conocimiento del contesto del Mandamiento de amparo por el Dote, se figura aqui

MANDAMIENTO DE PAGO por Dote.

A Lguaciles de esta Corte, y Villa, Porteros de ambas partes, Juezes de Comision, y demás Ministros de Justicia, ved la Carta de pago, Recibo de Dote, y promesa de Arras antecedente, otorgada por Fulano, en favor de Fulana su muger, en tal dia, ante Fulano, importante tanta cantidad de vellon; y hasta en ella, amparad, y defended à la misma Fulana; y no consintais, que por ninguna deuda del referido su marido, à que ella no esté obligada, no la sean vendidos, ni rematados los expresados sus bienes; antes bien la amparad, y defended, como queda advertido; y lo cumplid asi, pena de prision, y de cinquenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad: so la qual, mando à qualquier Escribano os la notifique, y de ello dé Testimonio, sin sacar de poder de la nominada Fulana este amparo, y Carta de Dote. Fecho en Madrid, &c. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

N O T A.

S I la Carta de Dote no tuviese el amparo, se puede proceder al embargo, y sequestro de bienes, depositandolos en persona abonada, segun se hizo, y esplica al principio de la execucion.

Luego que el Escribano finalice el embargo, ha de

entregar Testimonio de él al Depositario, estendiéndole en esta forma.

TESTIMONIO DE EMBARGO.

Fulano, Escribano, &c. Doy fee, que oy dia de la fecha, en virtud de Mandamiento de execucion, despachado por el Señor Juez Don Fulano, y refrendado de Fulano, Escribano, ganado à Pedimento de Fulano, contra la persona, y bienes de Fulano, por tanta cantidad de principal, su décima, y costas, por el Alguacil Fulano, como bienes propios del mismo Fulano, deudor, se embargaron los siguientes (aqui se han de expresar los que se embargasen); y todos los bienes explicados se entregaron à Fulano, quien constituyó depósito en forma, obligandose à tenerlos en custodia, y no acudir con ellos à persona alguna sin orden del Señor Juez que de este negocio conoce, segun asi resulta de los Autos hechos en este asunto, que originales por ahora quedan en mi poder, para poner en el Oficio donde corresponden; y de Pedimento del mismo Depositario, doy el presente, que signo, y firmo, en tal parte, tal dia, &c.

N O T A.

SI el deudor tuviese algun Juro, efecto, ò crédito contra la Real Hacienda, no se puede embargar con el Mandamiento de pago, sin que preceda, que el Juez que conoce de la execucion despache Suplicatoria al Consejo; y para esto, el acreedor presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O

DEL ACREEDOR PARA QUE SE
expida Supplicatoria al Consejo de Hacienda
para embargar un Juro perteneciente
al Deudor.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos ejecutivos que mi Parte sigue contra Fulano, sobre paga de tantos reales, digo: Que por esta cantidad de principal, su décima, y costas, se sentenció la Causa de remate, y despachó Mandamiento de pago; y es así, que habiendose embargado los bienes del referido Fulano, despues ha llegado à noticia de mi Parte, que le pertenece un Juro de tanta cantidad de renta, situado en Alcabalas de tal parte, en cabeza de Fulano; y para mas seguridad del crédito, por qué está despachada la execucion: Suplico à V. md. se sirva expedir Supplicatoria à los Señores del Consejo de Hacienda, à fin de que se mande embargar el precitado Juro, que es justicia, &c.

A U T O

EN QUE SE MANDA DESPACHAR
la Supplicatoria.

Despachese la Supplicatoria que esta Parte pide, y para el efecto que expresa. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

S U P L I C A T O R I A
A L C O N S E J O P A R A E M B A R G A R
un Juro.

M. P. S.

Licenciado Don Fulano, Teniente, ò Alcalde, &c. digo: Que ante mí, y el infrascripto Escribano del Número se siguen Autos executivos, à instancia de Fulano, contra Fulano, sobre la paga de tanta cantidad de maravedis, procedidos de Vale, ò Escritura, otorgada tal dia, la qual se presentó ante mí por el referido Fulano, acreedor, en tal dia; y en su consecuencia, pidió se despacháse, como con efecto se despachó, execucion contra los bienes del expresado Fulano, deudor, por la misma cantidad de principal, su décima, y costas; la que se travó, è hicieron las diligencias concernientes; y pasados los términos del Derecho, se sentenció la Causa de remate, y despachó Mandamiento de pago; y por virtud de él, se hizo sequestro, y embargo de bienes del deudor: y últimamente, por el nominado Fulano, acreedor, presentó Pedimento, expresando era noticioso, que al deudor le pertenecía un Juro de tanta cantidad, situado en tal parte; y pidió, que para seguridad de su débito se despacháse Suplicatoria à V. A., à fin de que se embargue el mismo Juro, à cuya pretension diferí, segun resulta lo relacionado de los mismos Autos, de los quales se inserta aqui la Sentencia de remate, Mandamiento de pago, último Pedimento, y Auto proveído à él; que uno, y otro dice asi (se ha de insertar lo explicado). Y para que tenga efecto el referido embargo: Suplico à V. A. le mande hacer en el expresado Juro de tantos mil maravedis de renta anual, situado en Alcabalas de

tal parte, en cabeza de Fulano; y que à este fin se pongan las Notas correspondientes en los Libros de la Contaduría de Juros, y demás partes conducentes, para que no se acuda con la renta vencida, y que se venciese del mismo Juro à persoua alguna, hasta que se verifique à quien corresponde en justicia. V. A. la administrará en mandarlo asi, è yo recibiré merced. Dada en Madrid à tantos de tal mes, &c.

N O T A.

EL Juez ha de firmar la Suplicatoria, bien separado de la última línea; y el Escribano à lo último de la llana, poniendo ante mí; y la misma Suplicatoria se presenta en el Consejo, para que se mande hacer el embargo, comò con efecto se practica, en la conformidad que en aquellas Oficinas se acostumbra, en donde se dá Certificacion à la Parte actora de haberse puesto las Notas; y la Certificacion se presenta en los Autos de la execucion.

Despachado el Mandamiento de pago, ò en otro qualquier tiempo en el progreso de la vía executiva, si sale algun tercero haciendo oposicion al pago pretendido, y mandado hacer, se le admite esta oposicion, sin que necesite mas justificacion que el Libelo que à este fin presenta, con lo qual se suspende el pago, y venta de bienes; y siguiendose la instancia de tercería, se recibe à prueba, con término ordinario. (*Ley 41. tit. 4. lib. 3. Recop.*)

La muger casada no puede parecer en Juicio sin licencia de su marido; y lo que sin esta circunstancia execute, no vale, sino es que el marido lo ratifique despues, (segun la *Ley 2. y 5. tit. 3. lib. 5. Recop.*); y sin embargo de esto, siendo la muger la que regularmente se opone à qualquiera execucion, la oposicion que intente à la execucion hecha en los bienes de su Dote, ò en los de su marido, aunque de éste no tenga li-
cen-

cencia, se la admite; y si el marido estuviese ausente, puede el Juez habilitar à la muger, para que comparezca en Juicio, y con ella se substancie qualquier demanda. (*Ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop.*)

PEDIMENTO

DE TERCERIA POR DOTE, y para que se habilite à la muger del Deudor por la ausencia de éste.

Fulano, en nombre de Fulana, muger legitima de Fulano, vecino de esta Villa, digo: Que hallandose ausente de ella el referido su marido, parece se ha despachado Mandamiento de pago contra su persona, y bienes, à instancia de Fulano, por quantía de tantos reales que le está debiendo, procedidos de tal cosa; en cuya virtud se han embargado diferentes bienes, que pertenecen à mi Parte por razon de su Dote, y otros derechos, los que no se pueden vender, sin que se la asegure, y haga pago de todo su importe; para lo qual, en su nombre, salgo, y me opongo en la mas debida, y competente forma, con la tercera, y demanda necesaria, por el importe de tantos reales que monta la Dote que mi Parte llevó al matrimonio con el expresado su marido, cuyo pago pido se haga ante todas cosas; y que para su solicitud, y demás diligencias, en caso necesario, se la habilite por V. md. mediante hallarse ausente de esta Villa el nominado su marido, y demás razones que para ello puedan considerarse. Por todo lo qual à V. md. suplico, que habiendo por presentada la Escritura de Dote, y habilitando à mi Parte, y concediendola la facultad necesaria, en caso preciso, se sirva mandar se la haga pago del importe de su Dote, con antelacion, y preferencia al referido Fulano, acreedor, à cuyo Pedimento están mandados

vender los bienes, y demás que pretendan ser acreedores à los del citado su marido, suspendiendo las diligencias del pago, y venta de los mismos bienes, como comprehendidos en la mencionada Carta de Dote, entendiendose todo baxo de las protestas de pedir, y repetir quanto al derecho de mi Parte convenga, y de todo lo demás que à su indemnidad, y à la de su marido corresponda. Pido justicia, costas, y juro lo necesario, &c.

A U T O.

AL PEDIMENTO ANTECEDENTE *habilitando à la muger casada.*

POR presentada la Carta de pago, y Recibo de Dote que enuncia el Pedimento, y se ha por opuesta à esta Parte à la execucion que refiere, y mediante la ausencia de su marido, se la habilita para el seguimiento de esta instancia; y en su consecuencia se substancien, y entiendan con ella todos los Autos, y diligencias que hasta su difinitiva se ofrezcan; y se dé traslado à la Parte de Fulano, acreedor, à cuyo Pedimento está despachado el Mandamiento de pago que se nomina. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

NOtificado el Auto à la Parte del acreedor, por éste se responde, haeiendo contradiccion à la pretension contraria, segun las razones que tuviese, de que se debe dár traslado à la Parte opositora, por quien se responde; ò concluye; y vistos los Autos, se reciben à prueba con cierto término; y si las Partes lo piden, se prorroga hasta los ochenta dias de la Ley.

La forma de examinar testigos, presentar Interrogatorios, y demás circunstancias que en este asunto

to se han de tener presentes , se explicará en la segunda Parte de este Libro , respecto de que solo trata del Juicio Ordinario; y asi digo , que concluso el litis correspondiente à la tercería , conforme à la calidad de la deuda por què se despachó la execucion contra el deudor , se provee Auto definitivo , amparando en la mitad de la Dote à la muger , ò en el todo de ella ; y estas dos determinaciones se estienden asi.

A U T O,
EN QUE SE AMPARA Á LA MUGER
del Deudor por el todo de
su Dote.

EN tal parte , &c. El Señor Don Fulano , Teniente , &c. habiendo visto estos Autos , dixo : Que sin embargo de lo expuesto , y alegado por Fulano , acreedor , à los bienes de Fulano , por tanta cantidad , y porque à su Pedimento se despachó execucion , y Mandamiento de pago , debia de amparar , y amparó , à Fulana , muger del mismo deudor , por el todo de su Dote , importante tantos reales , según resulta de la Carta de pago , y Recibo de él , presentada en estos Autos ; y en su consecuencia , mandó su Merced se la entreguen los bienes que se hallan embargados con motivo de la referida execucion ; y el expresado Fulano , acreedor , use de su derecho como le convenga : y por éste su Auto , así lo proveyó , mandó , y firmó , &c. Licenciado Fulano. Ante mí , Fulano.

A U T O,
 EN QUE SOLO SE AMPARA
 à la Muger en la mitad de su Dote.

EN tal parte, &c. El Señor Don Fulano, &c. Ha-
 biendo visto estos Autos, que sigue Fulano, y Fu-
 lana, sobre que se le haga pago de tanta cantidad, im-
 porte de la Dote que llevó al Matrimonio quando le ce-
 lebró con Fulano, deudor; y que à este fin se le entre-
 guen los bienes embargados à Pedimento de el refe-
 rido Fulano, acreedor, con motivo de la execucion
 despachada à su Pedimento, y que ha dado motivo à
 estos Autos, dixo: Que atento à lo expuesto por el no-
 minado Fulano, acreedor, amparaba, y amparó à la
 enunciada Fulana en la mitad de su Dote, que suma la
 cantidad de tantos reales; y que de ellos se la haga pa-
 go del producto de los bienes embargados, segun la ta-
 sacion que de ellos se practique; y si se conformáse en
 tomarlos por el todo de su valuacion, se la entreguen;
 y del residuo que quede, se haga pago al nominado Fu-
 lano, acreedor, del crédito que incluye el Mandamien-
 to de pago, despachado à su favor tal dia; y no al-
 canzando à la total satisfaccion, por el residuo, use de
 su derecho como le convenga: y para que todo tenga
 efecto, se requiera à Fulano, y Fulano, Depositarios
 de los mismos bienes, los pongan de manifesto, para
 que con concurrencia, y citacion de las Partes, se ta-
 sen, y vendan; y de su producto se entregue à cada
 una lo que corresponda, en la forma advertida: y por
 este su Auto, así lo proveyó, mandó, y firmó. Licen-
 ciado Fulano. Ante mí, Fulano.

NOTA.

Este Auto, y el antecedente es notificable à ambas Partes; y no se debe poner en practica su contenido, hasta que pase el término en que deben apelar, ò que se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por no perturbar el curso del Juicio ejecutivo, no se explican aqui los Autos que se deben estender, à fin de que se declaren éstos por pasados en autoridad de cosa juzgada, porque esto se hará en el Libro segundo de este Compendio, en la parte que corresponde.

Executoriado el posterior Auto por parte del acreedor à cuyo Pedimento se despachó la execucion, y Mandamiento de pago, se ocurre ante el Juez à pedir la tasacion de los bienes, muebles, ò raizes embargados; y à este fin presenta el Pedimento que sigue.

PEDIMENTO

PARA QUE LOS BIENES
embargados se tasen.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos executivos con Fulano, sobre paga de tanta cantidad, digo: Que por ella, su décima, y costas, se sentenció la Causa de remate; y habiendose despachado Mandamiento de pago, salió, como tercera, por su Dote, Fulana, muger del expresado Fulano, deudor; y controvertido el Juicio en este asunto por V. md. se dió Auto definitivo, ampàrandola en la mitad de su Dote; y que se la hiciese pago de los bienes embargados, ò del valor de ellos; cuyo Auto se confirmó por Executo-

ria de los Señores del Consejo (ò se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada); y para que uno, y otro se cumpla, se hace preciso el valuar los referidos bienes: y respecto de que éstos consisten en diferentes muebles, ò en unas casas, sitas en tal parte, para su tasacion, por mi parte, nombro à Fulano, Maestro de Obras; mediante lo qual: Suplico à V. md. se sirva haberle por nombrado; y en su consecuencia mandar, que la referida Fulana dentro de segundo dia nombre por su Parte, ò se conforme con el propuesto; ò en su defecto, nombrar V. md. de Oficio, para que conformes los Perítos, hagan la enunciada tasacion; y hecho, se saquen al pregon los mismos bienes, y casa, que es justicia, &c.

N O T A.

PAra la tasacion de casas, y reconocimiento de las obras que necesiten, el Consejo tiene nombrados Maestros Arquitectos, à quienes precisamente, y no à otros Maestros de Obras, se ha de nombrar para la tasacion de casas en Madrid, de que deben estar advertidos los Procuradores, y Escribanos.

A U T O

CORRESPONDIENTE AL PEDIMENTO

antecedente.

HAse por nombrado à Fulano para la tasacion de los bienes que el Pedimento refiere. Notifiquese à Fulana, que dentro de segundo dia nombre por su Parte, ò se conforme con el propuesto; con apercibimiento, que se nombrará de Oficio; y hecho que sea, con citacion de ambas Partes, se haga la tasacion que se pide; y practicado, se saquen al pregon las referidas

casas , por el término ordinario , y se admitan las posturas , y mejoras que hicieron. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

N O T A.

Este Auto se debe notificar à la muger del deudor , mediante la habilitacion que le está hecha , ò à su Procurador , para que nombren Tasadores en la conformidad que se les manda regularmente en el Auto antecedente ; y otros , que se dicen de substanciar , y comunmente de Caxon , siendo ante Escribanos prácticos , se estienden , y coordinan por éstos ; y advierto , se tenga especial cuidado que toda declaracion , examen de testigos , tasaciones , y otros actos semejantes , se practiquen siempre con citacion contraria , previniendolo asi en el Auto que se proveyese.

N O T I F I C A C I O N

A LA MUGER DEL DEUDOR,
 ò à su Procurador , para que nombre
Tasadores.

EN tal parte , &c. Yo el Escribano notifiqué el Auto antecedente à Fulana , ò Fulano Procurador , en nombre de su Parte , en su persona , quien dixo : Que para la tasacion de las casas que se manda hacer , nombra à Fulano , Maestro de Obras , ò se conforma con el nombrado por la otra Parte. Esto respondió , y lo firmó , de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

NO puede dañar , y antes sí es mas seguridad el que esta respuesta la firme el Procurador , ò la persona que hace el nombramiento de Tasadores ; y si esto no se hiciese en el término que se prefiere en el Auto , el acreedor presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O
DEL ACREEDOR , PIDIENDO
se nombre Tasador de Oficio , mediante no
haberlo hecho la Muger de el
Deudor.

Fulano , en nombre de Fulano , en los Autos executivos contra los bienes de Fulano , sobre paga de maravedis , digo : Que por Auto de V. md. están mandados vender en pública subastacion los mismos bienes , à cuyo efecto nombró mi Parte Tasador para la valuacion de unas casas , consistentes en tal parte ; y por Auto de tal dia , se le hubo por nombrado ; y mandó , que Fulana , muger del deudor , como tercera por su Dote , dentro del segundo dia nombráse por su Parte , ò se conformáse con el nombrado por la mía ; y aunque se le ha notificado , es pasado el término , y no lo ha hecho , por lo que la acuso la rebeldía : Suplico à V. md. la haya por acusada ; y en su consecuencia , se sirva nombrar de Oficio al Maestro de Obras que fuere de su agrado , para que junto con el nombrado por mi Parte , hagan la referida tasacion , que es justicia &c.

A U T O

EN QUE SE NOMBRA DE OFICIO
*Tasador , por no haberlo hecho la Muger
 del Deudor.*

HAse por acusada la rebeldía, y se nombra de Oficio para la tasacion de las casas que refiere el Pedimento, à Fulano, Maestro de Obras, para que junto con el nombrado por esta Parte, con citacion contraria, se haga la misma tasacion; y hecho, se saquen al pregon las casas, en la conformidad que anteriormente está mandado. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

ESte Auto se hace notorio à los Peritos nombrados para la aceptacion, y juramento, cuya diligencia se estiende asi.

N O T I F I C A C I O N

A LOS PERITOS PARA LA TASACION
*de las Casas, ò bienes mandados
 vender.*

EN tal parte, &c. Yo el Escribano notifiqué el Auto proveído tal dia à Fulano, y Fulano, Maestros de Obras en esta Corte, en sus personas, quienes dixeron; aceptan el nombramiento que les está hecho; y en su consecuencia, están prontos à hacer la tasacion de las casas que el mismo Auto nomina. Esto respondieron, de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

Luego se sigue la citacion à las Partes , para que si quisiesen se hallen presentes al acto de la tasacion.

C I T A C I O N

*A LAS PARTES PARA EFECTO
de hacer Tasacion.*

Luego incontinenti , yo el Escribano , mediante lo que previene el Auto proveído tal dia , y para efecto de practicar la tasacion de los bienes de Fulano , cité à Fulano , y Fulano , Procuradores , en nombre de sus Partes , en sus personas , doy fee , &c.

T A S A C I O N

*DE LAS CASAS QUE HACEN
los Maestros de Obras nombrados.*

En tal parte , &c. Yo el Escribano , en conformidad de la comision que por el Auto de tal dia me está conferida , recibí juramento por Dios nuestro Señor , y à una señal de Cruz , en forma , de Fulano , y Fulano , vecinos , y Maestros de Obras de esta Villa , quienes le hicieron conforme à Derecho , y prometieron decir verdad ; y baxo de él dixeron : Han visto , y reconocido , y medido unas casas , que están en tal parte , y tienen tales linderos ; y su fachada se compone de tantos pies ; por la línea de su fondo tantos ; y por la testera tantos : que multiplicadas unas líneas por otras , se compone todo el sitio de tantos pies ; y segun su fábrica , y el estado en que oy se hallan , la tasan en tantos mil
rea-

reales, cuya tasacion hacen segun su inteligencia, sin hacer agravio à las Partes; y que es la verdad, baxo del juramento fecho, en que se afirmaron, lo firmaron; y declararon ser de edad de tantos años, de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

SI cada uno de los Perítos hiciesen su Declaracion separada, se dice en el principio de esta Declaracion, que Fulano dixo tal, y tal cosa; y Fulano, tal cosa.

Si los Perítos discordásen, pueden pedir las Partes se nombre tercero; y aunque los primeros nombrados estén conformes, conociendo las Partes que en la tasacion se hace agravio, pueden ocurrir al Juez para que se nombren otros Perítos: entendiendose, que esta pretension se ha de introducir por ambas Partes; ò la del actor, porque à instancia del deudor, no sé si discutiendo sea efugio, habrá lugar à que se mande.

Ya queda explicado en el Auto en que se manda hacer la tasacion, que evaquada ésta se saquen las casas al pregon por el término ordinario; y segun práctica de Madrid, éste se cuenta de treinta dias, siendo bienes-raízes; y asi, luego incontinenti se procede à los pregones en esta forma.

P R E G O N E S

A LAS CASAS DEL DEUDOR,
mandadas vender.

EN tal parte, tal dia, &c. Fulano, Pregonero público de esta Villa, estando à las puertas del Oficio de Fulano, Escribano del Número, dió un pregon, diciendo: Quien quisiere comprar unas casas, que están en tal parte, y se venden por mandado de la Justicia,

cia,

cia , para hacer pago à acreedores , acudan al Oficio de Fulano , que se le admitirán las posturas , y mejoras que hicieren ; y no hubo persona que la hiciese , de que yo el Escribano doy fee.

O T R O P R E G O N .

EN tal día , &c. El referido Pregonero dió otro pregon como el antecedente , y no hubo postor , de que doy fee.

N O T A .

EN esta forma se han de continuar los pregones en los demás días , hasta que haya persona que haga postura ; y quando esto suceda , lo debe hacer por Pedimento , que segun práctica de esta Corte es asi.

P E D I M E N T O

DE POSTURA Á LAS CASAS *que se venden.*

Fulano , vecino de tal parte , ante V. md. parezco , y digo : Es llegado à mi noticia , que en virtud de sus Autos , que penden en el Oficio de el presente Escribano , se están pregonando unas casas , sitas en tal parte , pertenecientes à Fulano , en las cuales desde luego hago postura , y doy por ellas tantos reales de vellon , baxo de las condiciones siguientes : La primera , que se han de rematar en mí en el término de quince dias , y aprobar el remate por los Señores del Consejo ; y pasado este término , ha de quedar à mi arbitrio el que subsista , ò no esta postura : Que el mismo remate le he de poder ceder en otra qualquier persona ; y bien à mi favor , ò al de ésta , se ha de despachar venta judicial , y se han de entregar